

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA SA.
DDO: MARIA NURY GONZALEZ ROJAS
RAD: 2021-162

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición frente al auto adiado el 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se decreta la terminación del proceso por pago total, respecto del porcentaje correspondiente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Como bien se puso de presente por el suscrito al despacho, la demandada fue admitida en negociación de deudas el 23 de junio de 2021, fecha desde la cual entre otros efectos se genera la imposibilidad de pagar las acreencias causadas con anterioridad al inicio de insolvencia, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 545 del estatuto procesal que establece "El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. **Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial.** Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor" (se destaca), normatividad de donde se concluye que los pagos de obligaciones que no correspondan a los indicados por la norma solamente podrán ser satisfechos dentro del acuerdo de negociación de deudas.

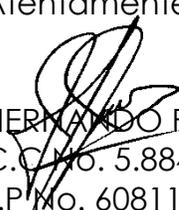
Igualmente, como se indicó al despacho mediante memorial del 3 de octubre de 2022, ante el fracaso de la negociación de deudas de la demandada el proceso fue remitido para liquidación patrimonial, correspondiendo al Juzgado 057 Civil Municipal De Bogotá, quien mediante auto del 28 de octubre pasado profirió auto aperturando la liquidación patrimonial, providencia desde la cual entre sus efectos se tienen:

“1. **La prohibición al deudor de hacer pagos**, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.” (Artículo 565 del Código General del proceso).

Por ende, es claro que desde el inicio de la negociación de deudas y más aún al encontrarse actualmente la demandada en liquidación patrimonial, es inviable por disposición normativa sufragar algún tipo de pago a los acreedores, pues todas las acreencias quedarán sujetas al eventual acuerdo de negociación de deudas o a los resultados del proceso de liquidación patrimonial.

Por todo lo expuesto, ruego al despacho reponer el auto que data del 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso respecto al porcentaje del FNG y en su lugar denegar la terminación solicitada haciendo las salvedades aquí expuestas.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral
T.P. No. 60811 del C.S.J.
CGGL

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA SA.
DDO: MARIA NURY GONZALEZ ROJAS
RAD: 2021-162

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición frente al auto adiado el 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechaza la solicitud de nulidad incoada e igualmente se sirva corregir la providencia en mención, conforme la siguiente solicitud:

1.- Ruego al despacho corregir la providencia en mención, como quiera que quien solicito la nulidad denegada es el suscrito y no la Dra. Bertha Patricia Reyes Aguirre.

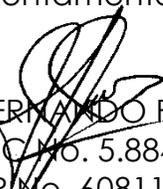
2.- De otro lado, me permito interponer recurso de reposición frente al inciso segundo de la providencia, como quiera que, la nulidad solicitada resulta ser procedente por simple disposición normativa, como quiera que el numeral 1 del artículo 545 del Código General el Proceso señala “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”, desprendiéndose de allí que más allá de quien invoque la nulidad de lo actuado, con posterioridad al inicio de la negociación de deudas no puede continuarse el juicio ejecutivo, siendo nula cualquier actuación posterior.

Adicionalmente, téngase en cuenta que bien predica el artículo 133 del estatuto procesal en su numeral 3 que el proceso es nulo “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, causal que claramente encaja dentro de esta actuación, como quiera que por simple disposición normativa el

procedimiento ingreso en estado de suspensión una vez se admitió el trámite de negociación de deudas.

Por todo lo expuesto, es claro que dentro de la presente actuación ocurrió una causal de nulidad que opera ipso iure, esto es, de pleno derecho, frente a todas las actuaciones surtidas a partir de la admisión de la deudora al trámite de negociación de deudas, razón por la cual ruego al despacho reponer el auto impugnado y en su lugar proceder a decretar la nulidad de todo lo actuado en el plenario a partir del 23 de julio de 2021, fecha en la cual se admitió la negociación de deudas formulada por la aquí deudora.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.
CGGL